

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 22/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00387	ACCIONES DE TUTELA	FRANCELINA MEDINA I.	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO QUE CONCEDE SE CONCEDE RECURSO DE QUEJA CONTRA PROVIDENCIA QUE DENIEGA RECURSOS POR IMPROCEDENTES.	21/02/2019	
1100133 42 055 2018 00468	ACCIONES POPULARES	ADRIANA MARIA SANTANA G.	ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN REPONE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, RECHAZA LA ACCIÓN POPULAR.	21/02/2019	
1100133 42 055 2019 00065	ACCIONES DE TUTELA	FRANCISCO JAVIER DIAZ PAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN, VÍNCULA Y ORDENA NOTIFICAR.	21/02/2019	
1100133 42 055 2019 00069	HABEAS CORPUS	MANUEL ANTONIO GOMEZ	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA	AUTO QUE NIEGA NIEGA POR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA - ORDENA NOTIFICAR	21/02/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YANCA FERNANDA ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00065-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO JAVIER DÍAZ PAZ
ACIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (vinculado)
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER DÍAZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.987.991, a través de apoderada el doctor **NELSON OMAR VALERO SANTANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.486.966, y Tarjeta Profesional N°. 221.614 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 3, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo a lo observado en el expediente, esta instancia considera pertinente la vinculación de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Este despacho dispone:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NELSON OMAR VALERO SANTANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.486.966, y Tarjeta Profesional N°. 221.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del accionante **FRANCISCO JAVIER DÍAZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.987.991, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER DÍAZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.987.991, a través de apoderado judicial, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

CUARTO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Comandante del Ejército Nacional** - Mayor General Nicacio Martínez Espinel, o quien haga sus veces, y al **Director de Personal del Ejército Nacional** - Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, o quien haga sus veces.

QUINTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 4 al 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de hoy 22 feb 2019
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00387-00
ACCIONANTE:	FRANCELINA MEDINA IMBACHI
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE QUEJA

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar el recurso de queja presentado y sustentado por la accionante el 14 de febrero de 2019 (fls.40-45), en contra de la providencia proferida el 13 de febrero de 2019 (fls.37-38), mediante la cual se denegaron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En ese sentido, debe indicar el despacho que el recurso de queja, está establecido en los artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012, señalando:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
(...)” Negrilla fuera de texto

Visto lo anterior, esta sede judicial dispondrá conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de queja impetrado por la accionante en contra del auto proferido por este Juzgado, el día 13 de febrero de 2019, remiando lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

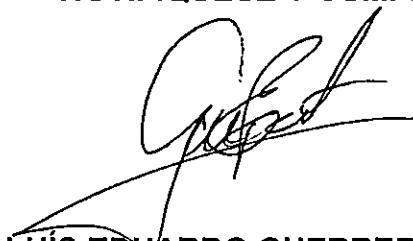
RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de queja impetrado por la señora **FRANCELINA MEDINA**

IMBACHI, en contra del auto proferido el 13 de febrero de 2019, mediante la cual se denegaron los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro del trámite del incidente de desacato.

Por la Secretaría despacho, ENVIAR de inmediato lo pertinente al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

OECD



Republica de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de Hoy 22-feb-2019
El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00468-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA SANTANA GIRALDO
DEMANDADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UASPED y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – COMANDO DE POLICÍA DE KENNEDY
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, y SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, en contra del Auto Admisorio de la Demanda de primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por este despacho.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

1.1 Procedencia

El recurso de reposición es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

1.2 Oportunidad

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto, cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado el 2 de noviembre de 2018 (fl.41), por lo tanto, el término para interponer el recurso vencía el 8 de noviembre de 2018; en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 8 de noviembre de 2018 (fls.50-53), es evidente que se presentó dentro de la debida oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observó que lo pretendido por las accionadas con el recurso interpuesto, es que se revoque el Auto Admisorio de fecha 1 de noviembre de 2018, y en consecuencia inadmitir la presente Acción Constitucional por configurarse Agotamiento de Jurisdicción.

El apoderado de las entidades arriba señaladas, sustentó el Recurso de Reposición, afirmando que la presente acción tiene por objeto el retiro en su totalidad de los vendedores informales que se encuentran ubicados en el sector comprendido entre la Calle 3 sur y las transversales 71D y 70C, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, informó a este Despacho que el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda, dentro de la Acción Popular N°. 2015-0366 del 26 de julio de 2018, resolvió las pretensiones que actualmente solicita la accionante en la presente Acción Popular.

Así mismo, observó el Despacho que a folios 157-158 del expediente, obra oficio radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual el Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, manifestó su COADYUVANCIA en la intervención adhesiva al Recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con los mismos argumentos.

De otra parte, la accionante Adriana María Santana Giraldo contestó el traslado del Recurso de Reposición (fls.167-169), señalando que el fallo preferido dentro del expediente N°. 11001333502920150036601 no se encuentra en firme, así mismo, indicó que las pretensiones de las dos acciones populares son disímiles, requiriendo que en caso tal que se aceptara la tesis del recurrente, esto es se reponga el auto, pidió se le vincule a la acción anteriormente señalada, incorporando las pruebas allegadas en la presente Acción.

Por lo anterior, el Despacho para decidir el recurso propuesto, hará referencia a las figuras jurídicas de agotamiento de jurisdicción y cosa juzgada en las acciones populares, posteriormente, estudiará la coadyuvancia frente al Recurso de Reposición, seguidamente, estudiará la acumulación de procesos en Acción Popular, y finalmente, arribará a la conclusión del tema plantado, así:

2.1 Agotamiento de Jurisdicción

En primer medida, el despacho debe señalar que se hace referencia al Agotamiento de Jurisdicción en Acciones Populares, cuando se presenta una Acción en la que se busca que se trate un tema que ya se esté discutiendo, por lo cual es necesario tener en cuenta que, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación N°. SU-658 de 2015, respecto al tema tratado se refirió en los siguientes términos:

“TEORIA DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCION - Concepto y alcance

*La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la **misma causa petendi e idénticas pretensiones**. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia”*

“TESIS DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCION EN LAS ACCIONES POPULARES -Sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.

*Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias. En aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén **basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados**, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”. (Negrilla fuera del texto).*

(...)

1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 27 de noviembre de 2008, confirmó la decisión adoptada el 9 de febrero de 2007 por el Juzgado 5º Administrativo de Bogotá. Los principales argumentos del Tribunal fueron los siguientes:

*“Este Tribunal cuando ocurre el fenómeno de la multiplicidad de acciones populares en defensa de unos mismos o similares derechos colectivos y respecto de las mismas causas, **ha venido aplicando la figura del agotamiento de jurisdicción, y no la de acumulación de procesos**, en aras de darle tratamiento judicial eficiente y homogéneo a una misma situación jurídica, que es la que uno o varios actores someten a consideración de la jurisdicción administrativa en ejercicio de la acción popular. Eso obedece a que el Tribunal no encuentra respaldo jurídico **para tramitar simultáneamente varias acciones populares sobre una misma problemática y frente a similares derechos colectivos.***

*En efecto, si un ciudadano interpone determinada acción popular para que se proteja uno o varios derechos o intereses colectivos frente a ciertos hechos, la comunidad queda inmediatamente representada en ese actor popular para ejercer la defensa de esos derechos e intereses. Por tanto, en el evento en que se presentan posteriormente otras demandas **cuyo propósito, en general, sea el mismo que el de la demanda inicial**, esto es, la protección de ciertos derechos e intereses colectivos por la afectación que tenga origen en la misma causa y cuyas pretensiones persigan el mismo, fin, **las posteriores demandas deberán ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción**”. (Negrilla fuera del texto).*

Es decir, le corresponde al juzgador establecer si existe una acción que trata la misma causa y los mismos accionados, puesto que de ser así, se presenta la figura de agotamiento de jurisdicción, debiendo así rechazar la acción propuesta de manera posterior. Así mismo, que no es viable dar aplicación a acumulación de procesos, por cuanto debe darse aplicación eficiente y homogénea a los casos propuestos.

2.2 Cosa Juzgada

Con relación a Cosa Juzgada, la Ley 472 de 1998 en su artículo 35 señaló:

Artículo 35.- Efectos de la sentencia. *La sentencia tendrá efecto de **cosa juzgada** respecto de las partes y del público en general.* (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia N°. C-266 de 2007, donde indicó:

COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR – Alcance.

En los procesos donde se persigue la protección de derechos colectivos socialmente relevantes, caracterizados por una titularidad difusa, cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus intereses, sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la propia Constitución del 91 instituyó para brindarles una protección real y efectiva. Esto último se presenta, concretamente, en el caso de las sentencias que niegan o desestiman la protección de los derechos e intereses colectivos sometidos a juicio, pues, hay derechos colectivos como el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico, entre otros, que se encuentran expuestos a constantes riesgos o amenazas de daño, en gran medida generados por el desarrollo industrial y tecnológico, y que además de resultar de difícil prueba, en un determinado momento, que puede coincidir con la presentación y definición de la

acción popular, no se cuentan con los conocimientos especializados que permitan tener un cierto nivel de certeza sobre su amenaza o violación. En estos casos, no resultaría constitucionalmente admisible, que ante la falta de prueba, la sentencia desestimatoria de una acción popular haga tránsito a cosa juzgada general o absoluta, impidiendo que en un proceso ulterior tales aspectos se conozcan y se acrediten, permitiendo definir la existencia de la amenaza o violación de los derechos colectivos.

COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR - No puede entenderse que la cosa juzgada sea absoluta.

*Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, **no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta**, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia.*

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR – Excepción.

*El presente pronunciamiento establece una excepción al principio de cosa juzgada, de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, **si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos**. La Corte, para garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de efectividad de los derechos colectivos, procederá a declarar la exequibilidad condicionada, **bajo el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.***

Es decir que, si bien es cierto en materia de acción popular se presenta cosa juzgada, entendida como la existencia de una decisión en firme, frente a una acción concreta en la que se observan las mismas pretensiones y partes, esta resulta relativa, si se tiene en cuenta que pueden surgir otras pruebas, no conocidas y que no pudieron ser valoradas en el primer caso, no obstante, debe señalarse que para que esto ocurra debe existir una sentencia en firme.

2.3 Diferencia entre Cosa Juzgada y Agotamiento de Jurisdicción

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU-658 de 2015, hizo referencia a la diferencia entre Agotamiento de Jurisdicción y Cosa Juzgada, así:

"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre

hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.”.[14]

Conforme a lo anterior, es claro para esta instancia que, la diferencia entre las dos figuras jurídicas, radica en que en la primera existen dos procesos en curso, sin que se haya presentado fallo en firme, independientemente de la etapa procesal en que se encuentren, y en la segunda, por el contrario, ya existe fallo en firme; lo que obliga al juez a declarar en el primer caso, agotamiento de jurisdicción y en el segundo, estructurada cosa juzgada.

2.4 Coadyuvancia

Para estudiar esta figura, es necesario considerar lo estipulado en el artículo 71 del Código General del Proceso, respecto de la coadyuvancia en los procesos declarativos, el cual señala:

*Quien tenga con una de las partes determinada **relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.***

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y **podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.***

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

*Si el juez estima procedente la intervención, **la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.***

(...)

Lo anterior, permite concluir que, es válida la coadyuvancia dentro de un proceso declarativo, como en el que se ventilan intereses colectivos, así mismo, que quien actúa como coadyuvante puede efectuar actos procesales permitidos a una de las partes, siempre y cuando, no estén en oposición con los intereses de la misma.

2.5 Acumulación de Procesos

Recuerda el despacho, que la acumulación de procesos no está regulada en la Ley 472 de 1998, ni tampoco en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, es necesario observar lo determinado por la ley especial, que al referirse a vacíos normativos señala:

“Artículo 44.- Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del código de procedimiento civil y del código contencioso administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

Luego, como la mencionada Ley de protección de intereses colectivos, no reguló de manera expresa lo referente a la acumulación de procesos, y tampoco se observa regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario remitirnos al artículo 148 del Código General del Proceso, el cual respecto a la citada acumulación, señala:

*Para la **acumulación de procesos** y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...) (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Lo anterior, lleva a que se pueda realizar acumulación de procesos de oficio y a solicitud de parte, siempre y cuando estos se encuentren en la misma instancia.

III. CASO CONCRETO

Mediante Auto del 1 de noviembre de 2018, el despacho admitió la Acción Popular presentada por la señora Adriana María Santana Giraldo, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Kennedy, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, Instituto para la Economía Social – IPES, Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UASPED y Policía Metropolitana de Bogotá – Comando de Policía de Kennedy, con la que se pretende que se retiren en su totalidad los puestos de ventas estacionarias de los vendedores informales ubicados entre la **Calle 3 Sur y las Transversales 71D y 70C**.

El apoderado de las accionadas Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Kennedy, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y Secretaría Distrital de Ambiente, argumentó el recurso de reposición, afirmando que el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Bogotá, dentro de la Acción Popular N°. 11001-33-35-029-2015-00366-00 en fallo proferido el 26 de julio de 2018, resolvió las pretensiones que actualmente solicita la accionante en la presente Acción Popular; recurso que fue coadyuvado por el Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, según solicitud visible a folio 157 y 158 del expediente, y que el despacho considera pertinente valorar en el presente caso.

Ahora bien, para el presente caso se tiene claro que, la accionante pretende: ***“que se retire todos los puestos de ventas estacionarias, de los vendedores informales del sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71D y 70C”***, por lo que se requirió al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Bogotá, a fin de que remitiera información respecto del expediente N°. 11001-33-35-029-2015-00366-00, en el cual actuó como demandante el señor Luis Gabriel Melo Erazo, en contra de la Alcaldía Mayor y otros, extrayendo del escrito de acción popular (fls.189-195), que las pretensiones fueron las siguientes:

1. Ordenar a los accionados proteger los derechos e intereses colectivos del goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, copropietarios del CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS – P.H. y en general a toda la comunidad, afectados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicados en los hechos de la demanda.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las accionadas ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la

amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos **absteniéndose de conferir, permitir u otorgar permisos para la instalación de vendedores estacionarios o ambulantes en o sobre la Avenida Boyacá, carrera 71B, Av. 1ª de Mayo y Av. De las Américas, además del perímetro del CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS P.H. de la nomenclatura urbana de Bogotá, que inclusive forman parte de las áreas recuperadas como espacio público por administraciones anteriores y por la Defensoría del Espacio Público.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

3. Ordenar a las accionadas la restitución de las cosas a su estado anterior, **es decir el levantamiento y retiro de todos y cada uno de los vendedores ambulantes y estacionarios, además de los taxis y bicitaxis respecto del espacio de uso público descrito en el numeral precedente.**

4. Una vez restituido el bien de uso público descrito, se ordene a los accionados tomen las medidas necesarias con el fin de protegerlo y asegurar su uso adecuado a favor de la comunidad.

5. Condenar a las accionadas al pago de las costas del proceso y agencias en derecho”.

Es así que, se debe tener en cuenta que en el fallo emitido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Bogotá el 26 de julio de 2018 (fls.196-231), esa instancia judicial advirtió en el caso concreto (fl.225) “es indudable la ocupación **no autorizada** pero permitida por omisión, por parte de la Administración distrital y Local, del espacio público que existió y que aún persiste, en la zona comprendida en los andenes y separadores viales de la **Calle 3 Sur entre la Carrera 71D y la Carrera 70B**, así como en la Carrera 71D entre Calle 3 Sur y Calle 8 Sur, **especialmente en el costado alrededor del centro comercial Plaza de las Américas, por parte de los vendedores informales y/o estacionarios, pues así se acredita en las tomas fotográficas**” (...), por lo que ordenó:

“PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARA no probadas las excepciones denominadas formuladas por las entidades demandadas como “falta de elementos que configuren violación de derechos colectivos”, “ausencia del daño contingente”, “inexistencia de la omisión”, “excepción genérica”, “inexistencia de vulneración del derecho al goce del espacio público”, e “inexistencia de vulneración al patrimonio público”, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR conculcados los derechos colectivos consagrados en los literales d) y g), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, atinentes al “Goce del espacio Público y la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público” y la “La seguridad y salubridad públicas”. Por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a las demandadas **Alcaldía Local de Kennedy e Instituto para la Economía Social (IPES)**, que a través de los funcionarios o dependencias que en la organización interna corresponda, y en marco de sus competencias legales, en el término máximo de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, **adelanten y lleven a su culminación el procedimiento consagrado en el artículo 8 del Decreto Distrital 098 de 2004, para la recuperación del espacio público de la zona comprendido en el espacio público (andenes y separadores) de la zona determinada a la calle 3 Sur entre la Carrera 71D y la Carrera 71B, y la Carrera 71D entre la Calle 3 Sur y la Calle 8 Sur (y perímetro del centro comercial Plaza**

de las Américas) en ambos costados, ocupado indebidamente por parte de vendedores ambulantes y semiestacionarios.

Agotado el procedimiento legal señalado en la citada norma, sin que se haya logrado recuperar el espacio público invadido, el Alcalde de la Localidad en uso de sus facultades policivas consagradas en la ley, deberá ordenar a la policía Metropolitana de Bogotá, **que de manera pacífica lleve a efecto la restitución inmediata del espacio público ocupado indebidamente.**

QUINTO.- ORDENAR: a las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, a través de la Secretaría de Gobierno y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, **que en marco de sus competencias, acompañen y colaboren activamente con el procedimiento administrativo para la recuperación del espacio público en la zona objeto de esta controversia.**

SEXTO.- SE INSTA a las autoridades demandadas, **para que una vez recuperado el espacio público (andenes y separadores) de la zona determinada a la Calle 3 Sur entre la Carrera 71D y la Carrera 71B, y la Carrera 71D entre la Calle 3 Sur y la Calle 8 Sur (incluido el perímetro del centro comercial Plaza de las Américas), en ambos costados, prevengan una nueva ocupación indebida en el sector.**

SÉPTIMO.- EXHORTAR a la Alcaldía Local de Kennedy, para que, en apoyo con la Policía Nacional y de la Secretaría Distrital de Movilidad. Programe operativos periódicos a fin de controlar la actividad de transporte público en vehículos no motorizados (bici taxis) en las vías anteriormente indicadas (Calle 3 Sur entre la Carrera 71D y la Carrera 71B, y la carrera 71D entre la Calle 3 Sur y la Calle 8 Sur), imponiendo las sanciones si es el caso, por las infracciones de tránsito que cometan (diferentes a las contenidas en el literal A. 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002), y en todo caso, asegurando que no se impida el libre tránsito vehicular o peatonal, por el estacionamiento indebido de dichos vehículos en zonas de espacio público, o destinadas para el tránsito peatonal, vehicular o recreativo, conforme a las consideraciones expuesta en este proveído.

OCTAVO.- ORDENAR a las entidades demandadas que **rindan informe trimestral acerca de los avances logrados con el fin de dar cumplimiento a esta providencia.**

NOVENO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo analizado y probado en este proceso

DÉCIMO.- REMITIR copia de este fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, se pudo determinar que la pretensión de la Acción Popular N°. 11001-33-42-055-2018-00468-00 que está siendo adelantada en esta sede judicial, es: **“que se retiren todos los puestos de ventas estacionarias, de los vendedores informales del sector público entre la calle 3 sur y la transversal 71D y 70C”.**

Luego, al haberse resuelto en la acción popular N°. 11001-33-35-029-2015-00366-00 adelantada por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Bogotá, sobre: **“la recuperación del espacio público de la zona comprendido en el espacio público (andenes y separadores) de la zona determinada a la calle 3 Sur entre la Carrera 71D y la Carrera 71B, y la Carrera 71D entre la Calle 3 Sur y la Calle 8 Sur (y perímetro del centro comercial Plaza de las Américas) en ambos costados, ocupado indebidamente por parte de vendedores ambulantes y semiestacionarios”**, es evidente que, en las dos Acciones Populares, estamos hablando que el sector comprendido entre la calle 3 sur y la transversal 71D y 70C,

es el costado norte del Centro Comercial Plaza de las Américas que corresponde al perímetro del mismo, como se puede evidenciar en el mapa de la Secretaría de Planeación "SINUPOT" (fl.239).

Así las cosas, una vez confirmado que la accionante Adriana María Santana Giraldo, requiere por medio de la presente Acción Popular, restitución del espacio público en la zona arriba anotada, y que dicho aspecto ya fue decidido por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y toda vez que se determinó que dicha acción se encuentra en apelación, es necesario declarar Agotamiento de Jurisdicción.

De otra parte, es de aclarar que, no es posible dar aplicación a Cosa Juzgada Constitucional, ya que en contra del fallo emitido por el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá, cursa Recurso de Apelación, y contrariamente esta instancia, si considera necesario declarar Agotamiento de Jurisdicción, al presentarse los elementos que la configuran, como efectivamente se hará.

Igualmente, es preciso señalar que en el presente caso, no es procedente la acumulación de procesos, ya que los dos expedientes se encuentran en instancias diferentes, por lo que no se cumple lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En conclusión, una vez estudiado lo solicitado por la accionante, lo argumentado por las accionadas y el coadyuvante, a la luz del ordenamiento jurídico, este despacho encuentra adecuado reponer el auto de admisión de acción popular de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazando la demanda por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de admisión de la presenta acción popular de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR agotamiento de jurisdicción, configurada en la acción popular, presentada por la señora Adriana María Santana Giraldo, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, por las anteriores consideraciones.

TERCERO: RECHAZAR la acción popular presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. INFORMAR que contra el presente auto procedente el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por la Secretaría del despacho realizar notificaciones y comunicaciones pertinentes. Así mismo, realizar las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de Hoy 22-02-2019
El Secretario: et